

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2359**

Cali, 18 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Debe aclarar lo pretendido, toda vez que se habla de PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, respecto del señor HOLMAN ELIECER RIOS CASTRO cuando en el registro civil de nacimiento de M.A.R.R., no obra reconocimiento de su presunto progenitor, o en su defecto, allegar registro anterior donde obre el mentado reconocimiento o registro civil de matrimonio de los padres, pues los derechos derivados de la misma surgen sólo con el reconocimiento o la paternidad declarada.

2) Debe aclarar la demanda pues en el encabezado se alude a una suspensión de patria potestad que se omite en las pretensiones.

3) De tratarse de una pretensión subsidiaria de suspensión de la patria potestad, deberá señalar la causal en la que se funda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configura la causal invocada.

4) Respecto de la pérdida de la patria potestad, se deberán ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el abandono de la hija por parte de la demandada, indicar si el abandono imputado fue material, moral y afectivo y si fue de manera absoluta o no, o si por el contrario ha habido contacto aunque fuere esporádico, por cualquier medio, entre madre e hija; manifestará si ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones de la madre o del fortalecimiento de la relación paterno-filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

5) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los terceros que deban ser citados al proceso, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

6) Deberá la parte demandante indicar si aparte de los consanguíneos que refiere en la demanda, existen más parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico, o la forma en que deben ser citados.

7) Atendiendo el principio de lealtad procesal, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, las gestiones que ha realizado con el fin de localizar al demandado HOLMAN ELIECER RIOS CASTRO, especialmente, en twitter, Instagram, Facebook o cualquier otra red social, amigos y familiares, indicando la información que ha obtenido al respecto

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: MENOR: M.A.R.R. REPRESENTADA POR RUBY RADA GUAZA.  
DEMANDADO: HOLMAN ELIECER RIOS CASTRO.  
RAD. 760013110005-2021-00547-00  
DECISIÓN: INADMITE

(Corte Constitucional sentencia T-818 de 2013 – TSC Sala de Familia sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera).

8) El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

9) Deberá indicarse en forma clara y precisa cual es el domicilio y/o residencia actual de la menor M.A.R.R. y quien se encarga tanto de sus cuidados como de cubrir sus necesidades.

10) Deberá precisar la pretensión segunda pues solicita que se otorgue la patria potestad a la progenitora, señalando entonces las razones por las cuales le fue suspendida o privada

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4685c6fdb5395daa5bd3342f0b53559704f10b16722df537600f58f3897cf7**

Documento generado en 18/11/2021 07:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>